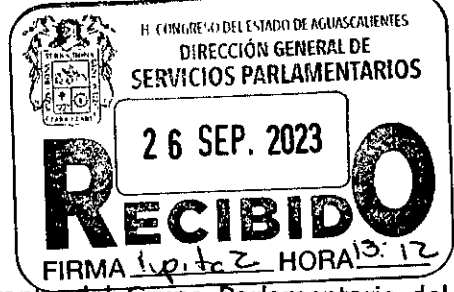




ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-



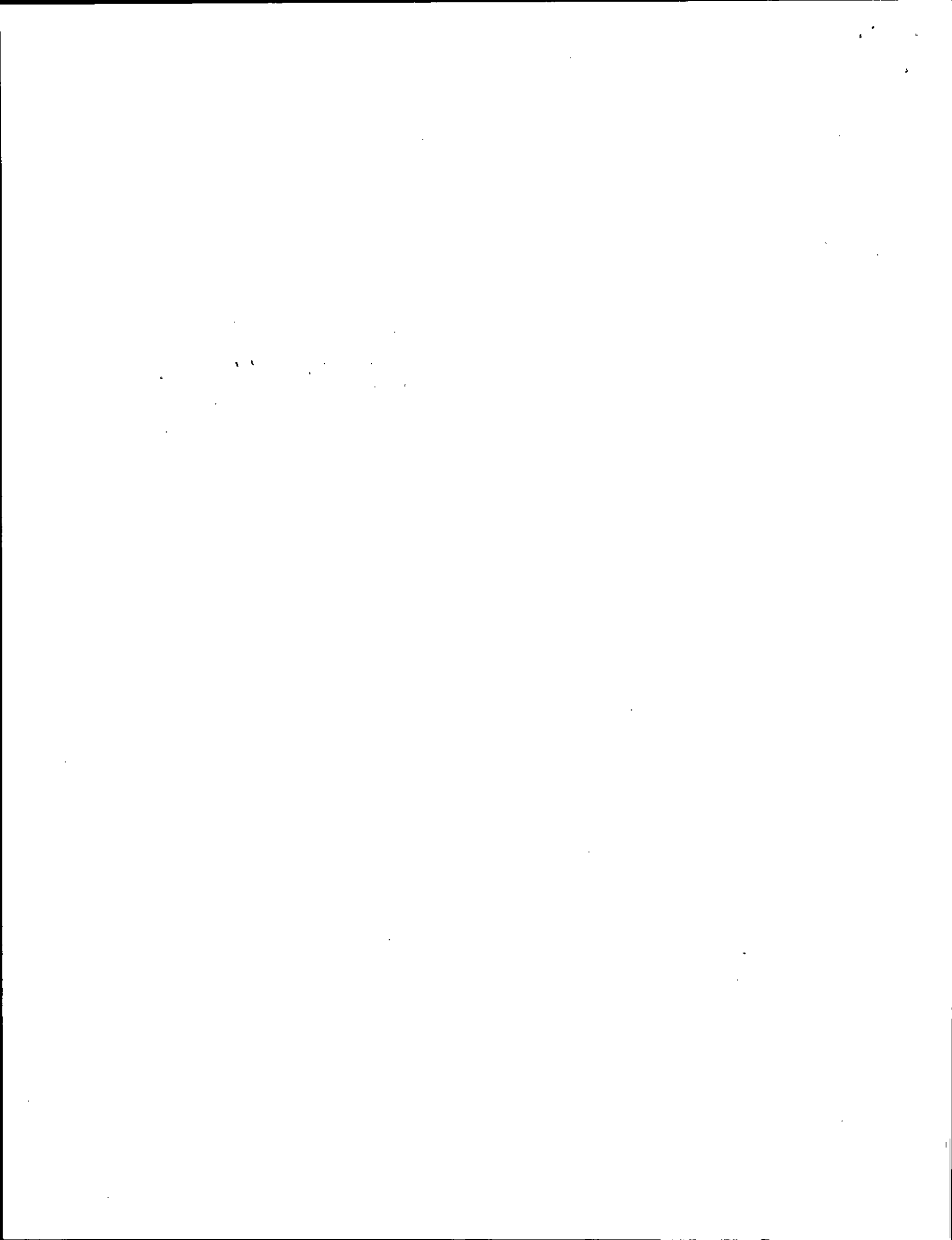
C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO AL DECRETO 433 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La Ley es la seguridad del pueblo, la seguridad de cada uno de los gobernados y la seguridad de cada uno de los gobernantes"
Edmund Burke

En la primera sesión ordinaria del primer período ordinario del tercer año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura, celebrada el 21 de septiembre de 2023, esta H. Asamblea aprobó diversas reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes (en adelante Ley de Hacienda) y a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2023 (en adelante Ley de Ingresos) con el objeto de regular, entre otras cosas, los sujetos, objetos, bases, tasas y épocas de pago, correspondientes a las contribuciones que habrán de enterarse al Modelo Integral de Aguas de Aguascalientes (en adelante MIAA)







por la prestación de los servicios públicos que brindará una vez que esté en condiciones de operar.

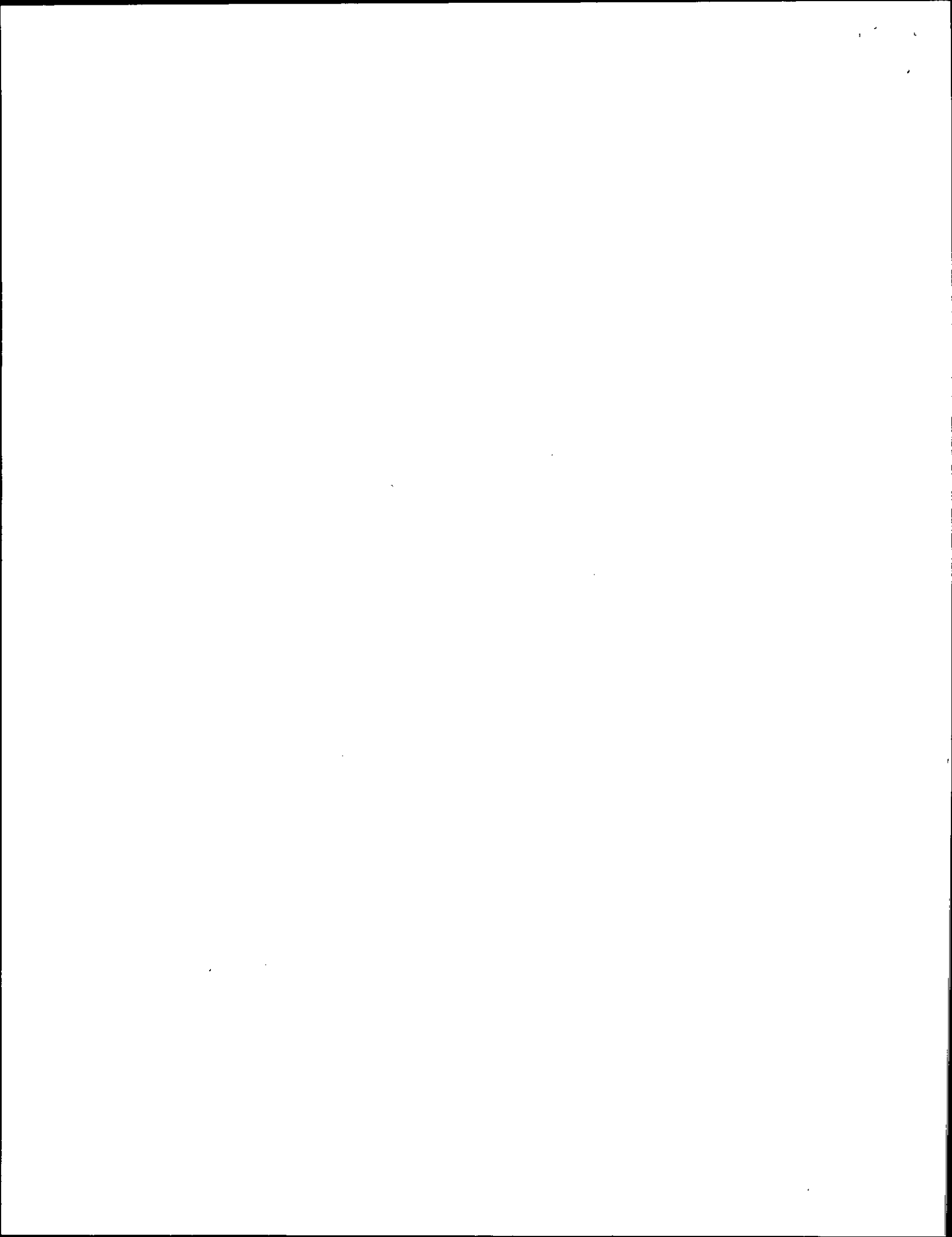
Lo anterior, ya que el MIAA tendrá a su cargo las funciones establecidas en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes (en adelante Ley de Agua) y las enumeradas en el artículo 9 de su Reglamento, todas ellas encaminadas a la consecución de los mandatos contenidos en los artículos 4º párrafo sexto y 115 base III inciso a) de la Constitución Federal, de los que deriva que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que corresponde a esta municipalidad brindar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Destaca que el cuarto transitorio del Reglamento del MIAA, es preciso en cuanto a la forma y términos en que habrá de iniciar operaciones ese organismo paramunicipal como prestador de servicios, precepto que señala:

"Una vez que concluya la concesión y sus respectivas modificaciones en términos del artículo anterior, el Organismo Público CCAPAMA prestará el servicio público de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de las aguas residuales y su reúso en el Municipio de Aguascalientes, así como el consecuente uso o aprovechamiento de los bienes públicos municipales, y demás funciones y competencia que a la fecha del presente Reglamento, se encuentran bajo el régimen de la concesión, ello hasta que el MIAA emita declaratoria formal de inicio de sus operaciones como prestador de servicios.

Dicha declaratoria deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del MIAA una vez que determine que éste cuenta con las condiciones para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales y su reúso en el Municipio de Aguascalientes, así como el consecuente uso o aprovechamiento de los bienes públicos municipales, y demás funciones que de ello deriven. Para que surta efectos la declaratoria, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."





Una de las acciones imprescindibles para lograr el inicio de operación del MIAA, era sentar las bases legales para que estuviera en posibilidades de realizar de forma efectiva, el cobro de las contribuciones que, en su vertiente de derechos, estamos obligados a cubrir todos los usuarios de los servicios que brinde esa entidad paramunicipal.

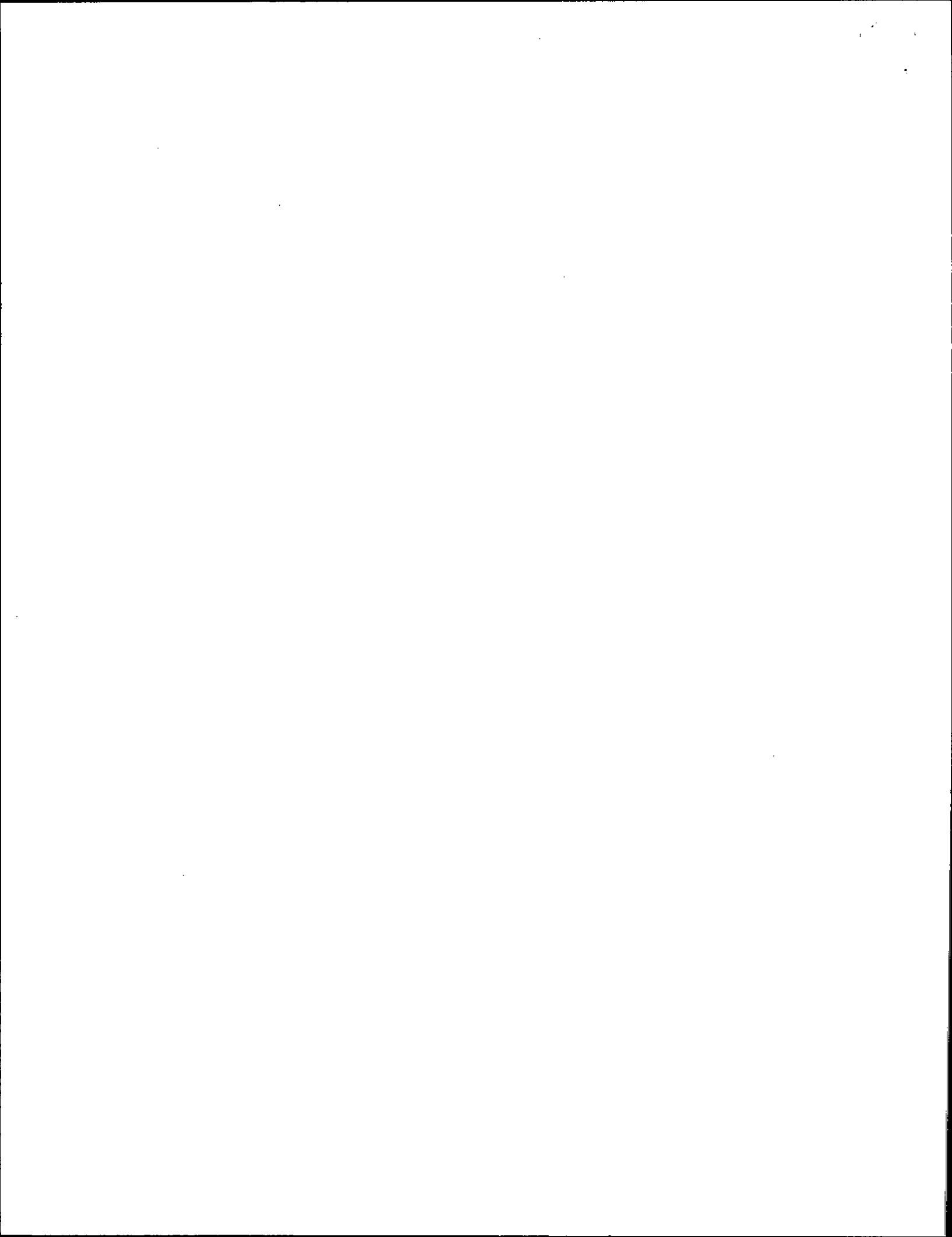
No obstante, entre los habitantes del municipio de Aguascalientes que actualmente gozan del servicio, existe la preocupación de que el mismo sea interrumpido pues hay disposiciones legales que lo condicionan a la presentación de solicitudes y la celebración de contratos, véase por ejemplo, los artículos 112 párrafo primero y 115 de la Ley de Hacienda, 70, 71 y 76 de la Ley de Agua, así como los artículos 157, 158, 199 y 214 del Reglamento del MIAA.¹ Para mayor claridad, a continuación se transcriben los citados preceptos de la Ley de Hacienda:

ARTICULO 112.- La prestación del servicio de agua potable deberá solicitarse en la forma y términos que prevenga el Reglamento que crea el Organismo Público Descentralizado "Modelo Integral de Aguas de Aguascalientes" y demás ordenamientos jurídicos aplicables...

ARTICULO 115.- Las personas físicas o morales, que en los términos de la ley, estén obligadas a solicitar la prestación del servicio de agua potable, deberán hacerlo en la forma y términos que al efecto disponga el organismo operador del servicio público y surtirá los efectos de contrato de prestación de servicios, con las implicaciones jurídicas del caso, sujetándolo al pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes del año que corresponda.

Como se advierte, los artículos 112 y 115 aluden la obligación de solicitar el servicio y que tal solicitud surte efectos de contrato de prestación de servicios.

¹ Respecto a los artículos del Reglamento del MIAA, estos se refieren a lo siguiente: 157: Obligación de Contratar (Toda persona que requiera servirse o se esté sirviendo del sistema de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Aguascalientes, está obligada a contratar los respectivos servicios) y a la facultad del Director General para fijar plazos para contratar; 158: Obligación de firmar contrato y plazos expresos en el Reglamento (cuando el MIAA lo requiera deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, su conexión y firmar el contrato); 199 y 214: Consecuencias de usar servicios del MIAA sin contrato.



No obstante, las atribuciones y obligaciones del MIAA para brindar los servicios públicos que le corresponden derivan de la normatividad, incluso las atribuciones para exigir el pago de adeudos tendrán sustento en la Ley de Hacienda y en la Ley de Ingresos del Municipio (los adeudos son créditos fiscales) y por tanto, el ejercicio de esas atribuciones no está restringido a la existencia de contratos sino al cumplimiento de las condiciones que fije la normatividad aludida.²

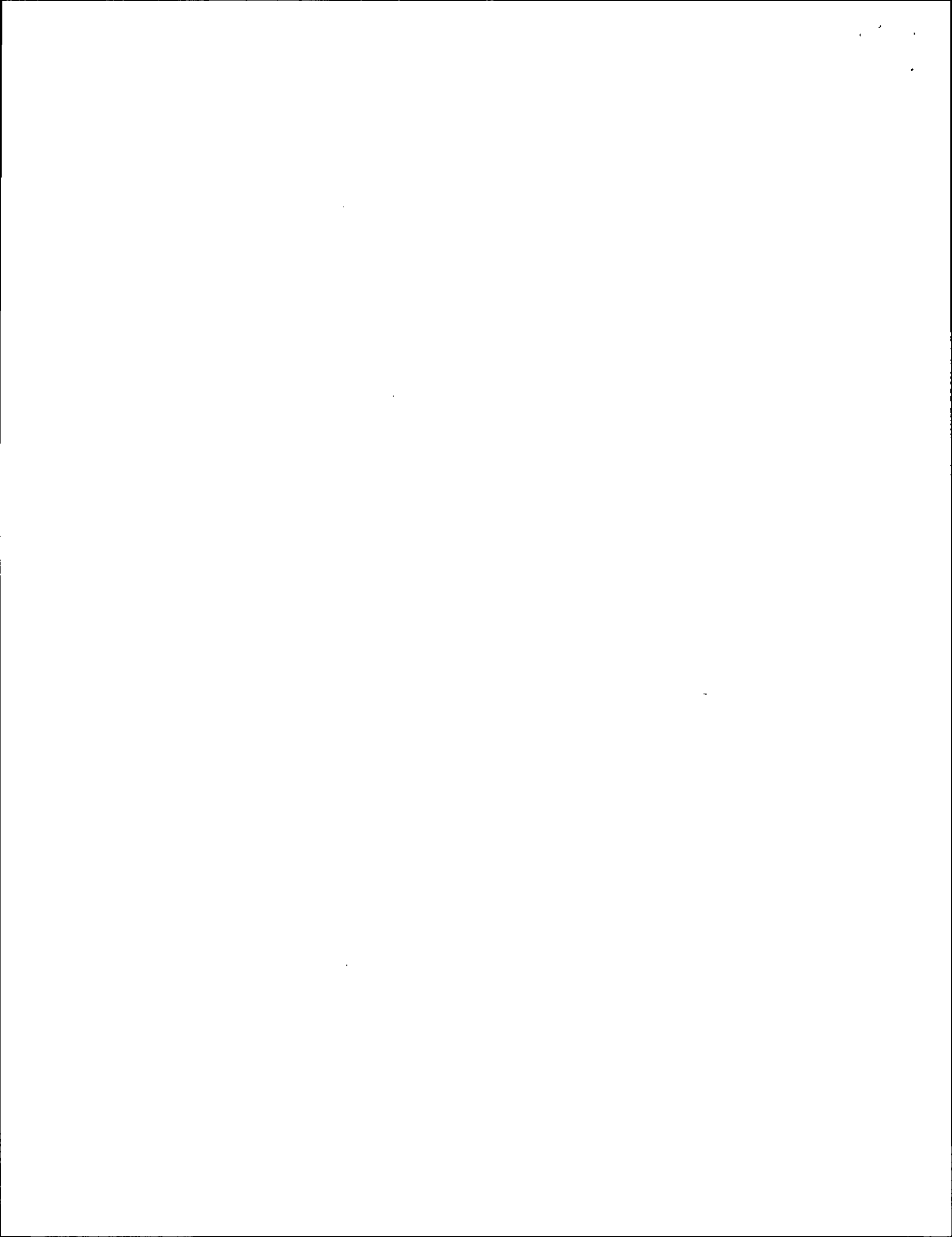
En ese contexto, considerando que los adeudos de usuarios sustancialmente constituyen créditos fiscales y por tanto se rigen por las normas y no por contratos, su sugiere establecer en la Ley de Hacienda un régimen de excepción para las personas que al inicio de operaciones del MIAA ya cuenten con el servicio a fin de que válidamente continúen gozando del mismo sin necesidad de presentar solicitud o celebrar contrato.

Se sugiere así, pues como se explicó, en la Ley de Hacienda y en la Ley de Agua se contienen referencias a la necesidad de contar con solicitudes o contratos, por lo que es conveniente que cualquier excepción a ello, se establezca en ley.

Lo anterior se lograría agregando un transitorio quinto a la reforma recién aprobada a la Ley de Hacienda y a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y contenida en el decreto 433 de esta LXV Legislatura, para que se establezca:

1.- Que las personas que al inicio de vigencia de la reforma ya gozan del servicio por contar con la infraestructura atinente, continuarán gozando del mismo sin necesidad de celebrar nuevos contratos o presentar solicitudes.

² Sobre esto véase la jurisprudencia PC.III.A. J/92 A de la décima época, emitida por el Pleno del Tercer Circuito y localizable en la página 1009 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 83 de febrero de 2021 con registro digital 2022658 y rubro "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO" que señala entre otras cosas que: "...la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones... ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad... No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento... (jurisprudencia completa disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022658>).



2.- Enfatizar que el servicio se recibirá siempre que esos usuarios cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes (especialmente la de Hacienda, la Ley de Agua y la de Ingresos).

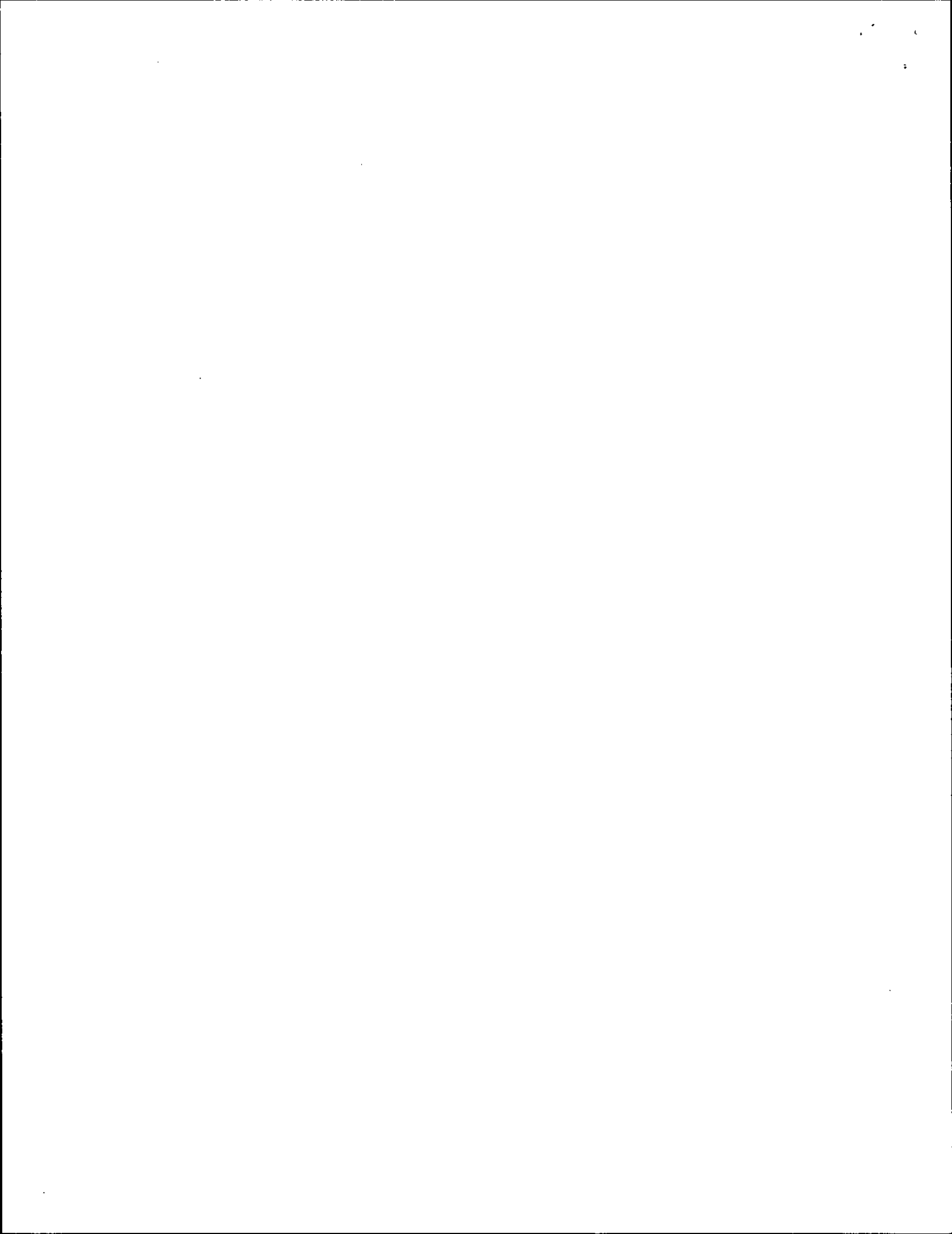
3.- Prever que las personas que al inicio de la vigencia de la reforma ya gozan del servicio, pero deseen formalizar contrato o realizar solicitud, puedan hacerlo aclarando que tales contratos o solicitudes no podrán alterar la relación que existirá entre MIAA y los usuarios la cual es definida en ley.

4.- Aclarar que, en los casos aludidos, la falta de contratos o solicitudes no impedirá que el MIAA ejecute las acciones referidas en el artículo 123 de la Ley de Agua u otras acciones derivadas de cualquier disposición. El artículo 123, textualmente dice:

El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere esta Sección siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados, en los términos del Artículo 71 de la presente Ley.

Las acciones reguladas en la sección en que se ubica el artículo 123 de la Ley de Agua son las de inspección y verificación, que conforme al artículo 107 de esa misma sección, son útiles para revisar el funcionamiento de las instalaciones, el funcionamiento de los medidores, el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas, que no existan tomas no autorizadas o fugas, entre otros aspectos.

Por ello es que con el propósito de garantizar la continuidad en el servicio de agua potable para los habitantes del municipio de Aguascalientes que ya gocen de ese servicio, evitando conculcar su derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento de agua contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal, someto a la consideración de este Congreso local, la presente *iniciativa que adiciona un artículo quinto transitorio al Decreto 433 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que se realizan diversas reformas a la Ley de Hacienda del*



Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2023.

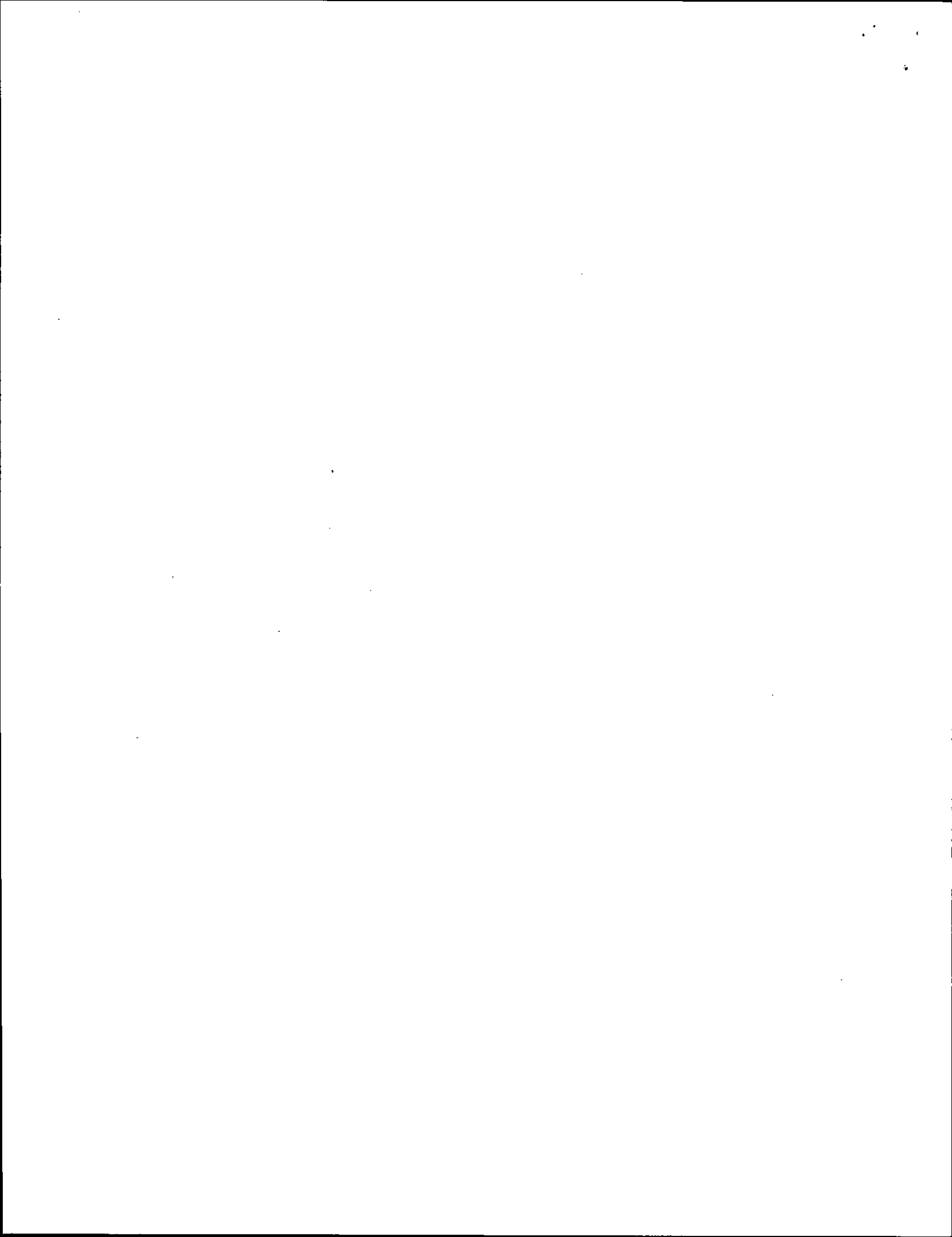
Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *adiciona* un artículo quinto transitorio al *Decreto 433 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que se realizan diversas reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2023*, para quedar como sigue:

Decreto Número 433

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas físicas o morales que al inicio de vigencia del presente Decreto cuenten con toma o derivación para abastecimiento de agua y descarga a la red de alcantarillado, recibirán los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y saneamiento por parte del Organismo Público Descentralizado Modelo Integral de Aguas de Aguascalientes, sin necesidad de formalizar contrato o realizar la solicitud referida en los artículos 112 y 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, siempre que cumplan con las demás obligaciones previstas en la citada Ley de Hacienda, la Ley de Ingresos para el municipio de Aguascalientes del año que corresponda, el Reglamento que crea el Organismo Público Descentralizado "Modelo Integral de Aguas de Aguascalientes" y la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, por tanto, la relación entre esas personas usuarias y el organismo público descentralizado se regirá exclusivamente por las disposiciones normativas en cita. No obstante, si dichas personas lo desean, podrán formalizar contrato o realizar solicitud, sin que tales documentos puedan alterar la relación descrita.





La falta de formalización de los contratos o de las solicitudes que se mencionan en el párrafo anterior, no impedirá que el Modelo Integral de Aguas de Aguascalientes realice las acciones que refiere el artículo 123 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, o las previstas en alguna otra disposición de dicha ley, del Reglamento que crea el Organismo Público Descentralizado "Modelo Integral de Aguas de Aguascalientes" y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE

**C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO AL DECRETO 433 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

